

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/278/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 48/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de diciembre de 2012

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/278/2011, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El día 9 de agosto del año 2011, este Organismo Estatal recibió oficio número SIN5AP/\*\*\*/2011 signado por el Defensor Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, donde hizo del conocimiento que al momento de rendir declaración como indiciado el señor N1 señaló haber sido víctima de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

2. En virtud de lo anterior personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, recibiendo escrito de queja al señor N1 quien hizo del conocimiento que el día 3 de agosto del 2011, se encontraba en su domicilio en Los Mochis, Sinaloa en compañía de su familia, lugar donde se presentaron elementos de Policía

Ministerial del Estado, sacándolo mediante violencia junto con su hijo de nombre N2, de \*\* años de edad.

Acto seguido señaló que los llevaron a la base policiaca donde le cubrieron sus ojos con una venda y procedieron a torturarlo y golpearlo para que se inculpara de un delito que no había cometido.

Asimismo, señaló que fueron trasladados hasta esta ciudad a la Dirección de Policía Ministerial del Estado en compañía de otra persona detenida y estando en los separos de dicha corporación, continuaron golpeándolo otros elementos ministeriales.

**3.** Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número CEDH/IV/278/2011, así como también se solicitaron los informes correspondientes de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Oficio número CEDH/VG/CUL/001690 de fecha 23 de agosto del 2011 se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado informe de ley en relación a los hechos expuestos en el escrito de queja.

**2.** Oficio CEDH/V/CUL/001691 de fecha 23 de agosto de 2011, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, mediante el cual se solicitó informe en relación a los hechos puestos en conocimiento.

**3.** Oficio CEDH/V/CUL/001692 de fecha 23 de agosto de 2011, a través del cual se le notifica al señor N1 el inicio de la investigación de queja.

**4.** Mediante oficio número 06686 de fecha 25 de agosto de 2011, signado por el Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rindió respuesta al informe solicitado, del cual se destaca lo siguiente:

Señaló que elementos de esa corporación realizaron la detención de N1 el día 3 de agosto de 2011 en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, motivada por la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Asimismo, refirió que no se empleó el uso de la fuerza, por lo que no se encontró registro de que N1 hubiese sido lesionado con motivo de su detención, circunstancia que lo corrobora con la evaluación médica que anexó.

Por último, comunicó que el hoy quejoso permaneció en los separos de esa corporación, y que el mismo no fue objeto de malos tratos por parte de agentes policiacos.

5. Oficio número CEDH/VG/CUL/001747 de fecha 30 de agosto de 2011, a través del cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República informe en colaboración sobre los hechos motivo de la investigación.

6. Mediante oficio número 3130/DJC/CECJD/2011, de fecha 30 de agosto de 2011 el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán, rindió informe solicitado, así como también agregó copias certificadas del examen médico de ingreso del agraviado N1, desprendiéndose lo siguiente:

Refiere que el señor N1 ingresó a ese Centro el día 6 de agosto de 2011, a quien le fue practicado su respectivo exámen médico en el cual se asentó que presentó múltiples contusiones en el tórax anterior, así como en abdomen, específicamente un hematoma en región mesogástrica derivado de contusión directa con objeto metálico (rifle), así como hematoma generalizado en ambos glúteos sin bordes infectados, derivado de múltiples golpes con objeto probablemente aplanado (tabla).

7. Mediante oficio número 5267/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, se dio respuesta al informe de ley solicitado por parte del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, del cual se desprendió lo siguiente:

Señaló que N1 estuvo a su disposición instruyéndosele la averiguación previa número \*\*\* por los delitos de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

Refirió que al momento de que rindió su declaración ministerial N1, manifestó haber sufrido lesiones, derivadas de la tortura física y psicológica por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado que lo aprehendieron.

Asimismo, informó que a N1 le fue practicado dictamen médico, el cual determinó que presentaba varios tipos de lesiones en diversas partes del cuerpo, las cuales por su coloración, contaban con una data de producción

inferior a las 48 horas del momento de su revisión, las cuales no ponían en riesgo su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

Por último, refirió que con fecha 25 de agosto de 2011, se dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para efecto de que se avocaran al conocimiento de hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y lesiones de su estricta competencia y en su oportunidad se resolviera conforme a derecho.

**8.** Oficio número CEDH/VG/CUL/001394, de fecha 30 de mayo del 2012, se solicitó al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado informe en colaboración para efecto de conocer si se inició averiguación previa con motivo de la denuncia presentada por el C. N1.

**9.** Mediante oficio número 006902 de fecha 7 de junio de 2012, se recibió respuesta por parte del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado informando que se inició la averiguación previa número \*\*\*, ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de los Mochis, Sinaloa, instruida en contra de quien o quienes resulten responsable por la comisión del delito de lesiones en perjuicio de N1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 3 de agosto de 2011, el señor N1 fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el cual fue torturado cubriéndole sus ojos con una venda, acostándolo boca arriba con las manos esposadas hacia atrás, poniéndole un trapo en su nariz y boca, golpeándolo en diversas partes de su cuerpo con el propósito de obtener información relacionada con el delito que se le imputaba.

Con motivo de dicha detención fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, donde le fue practicado examen médico en el cual se determinó que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

Fue puesto a disposición con fecha 4 de agosto de 2011 del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, quien ordenó dictamen médico, en el cual se concluyó que sí presentaba varios tipos de lesiones en diversas partes del cuerpo, las cuales por su coloración, contaban con una data de producción inferior a las cuarenta y ocho horas del momento de su revisión y que desde el

punto de vista clínico, presentaba lesiones que no ponían en riesgo su vida y que tardaban menos de quince días en sanar.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N3 y N4, Encargado e integrante de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, así como quienes suscribieron el informe policial de fecha 4 de agosto de 2011, violaron en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la integridad y seguridad personal derivado de la tortura a que fue sometido por parte de dichos servidores públicos, así como también se violentó su derecho a la protección de la salud, derivado de la omisión del médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad al dictaminar que el hoy agraviado no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura**

En este apartado resulta necesario primeramente señalar la importancia que reviste en nuestra Entidad, la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo del 2008.

Toda vez que en esta reforma se establece que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En ese sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos, están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio Sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos que son a su esencia y naturaleza.

En esa postura y a la luz de la reforma mencionada, se instauró a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como agentes garantes de los

derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar entre otros el derecho humano a la integridad y seguridad personal de toda persona en su carácter de imputada durante la investigación de algún presunto delito.

Es así que dichos servidores públicos deben abstenerse de emitir sin causa justificada, actos que hagan sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

En atención al caso que nos ocupa, se advirtió que con fecha 19 de agosto de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes llevaron a cabo su detención en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, por haberlo torturado cuando se encontraba en los separos de dicha corporación donde lo introdujeron a un cuarto, le quitaron su camisa, cubriendo su rostro con ella, así como también una venda, comenzándolo a golpear con puños y pies, cuando les respondió que no conocía a las personas por las que le preguntaban.

Asimismo, refirió que al no darles resultado, los elementos policiacos optaron por ponerle un plástico en la cara para intentar asfixiarlo, y al no funcionarles también comenzaron a patearlo, así como también lo azotaron con tablazos en los glúteos y piernas.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó informe al Director de Policía Ministerial del Estado como autoridad presunta responsable, así como al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa I, de Procedimientos Penales "A" y al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, quienes en tiempo y forma remitieron sus respectivos informes, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de Procedimientos Penales "A", mediante oficio número 5267/2011 de fecha 31 de agosto de 2011 manifestó que el día 5 de agosto de 2011, el señor N1 al momento de rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa número \*\*\*, manifestó haber sufrido lesiones, derivadas de la tortura física y psicológica de la que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que lo aprehendieron.

Asimismo, informó que N1 al momento de ser puesto a su disposición, fue revisado por el perito médico oficial adscrito a esa Institución, quien practicó dictamen médico de integridad física, en el cual se determinó que presentaba varios tipos de lesiones en diversas partes de su cuerpo, las cuales por su coloración, contaban con una data de producción inferior a las cuarenta y ocho horas del momento de su revisión, y que desde el punto de vista clínico, presentaba lesiones que no ponían en riesgo su vida y que tardaban menos de quince días en sanar.

En virtud de lo anterior, fue que el representante social procedió a dar vista a la Procuraduría General de Justicia, iniciándose la averiguación previa número \*\*\* radicada en la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en contra de los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención del señor N1.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los multicitados agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, responsables de cometer actos de tortura en perjuicio al señor N1 mediante golpes contusos (tablazos y la utilización de otros mecanismos) con el propósito de obtener información relacionada con el delito federal que se le acusaba al hoy agraviado.

Aunado a esto, de la narración de hechos del informe policial de fecha 4 de agosto de 2011, suscrito por los CC. N3 y N4 adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, no se desprende circunstancia alguna que deduzca o haga suponer que las lesiones que presentó el señor N1 por golpes contusos, se hayan ocasionado por causa diversa, ya que ni siquiera precisaron que tuvieron que hacer uso de la fuerza para detener y someter a dicho agraviado.

Asimismo, por el hecho de que al rendir su informe el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, señaló que el hoy agraviado ingresó a ese Centro el día 6 de agosto de 2011, practicándosele el respectivo examen médico en el cual se determinó que presentaba múltiples contusiones en tórax anterior, así como en abdomen, específicamente un hematoma en región mesogástrica derivado de contusión directa con objeto metálico, así como hematoma generalizado en ambos glúteos sin bordes infectados, derivado de múltiples golpes con objeto probablemente aplanado, por lo que se le brindó asistencia médica y tratamiento con analgésicos, diuréticos tiazídicos y antibióticos para evitar posibles infecciones.

En razón de ello, es que se asevera que los agentes de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos, transgredieron el derecho del señor N1 a la integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al respecto señala lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Asimismo, los mencionados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

**Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:**

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

...2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

.....

### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

“Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.”

.....

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Coordinación de Investigaciones transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

### **Código Penal Federal:**

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;

.....

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;”

.....

#### **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

“Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

#### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;”

.....

De igual manera los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado transgredieron diversa reglamentación de carácter local, como los artículos 1º, 4º Bis apartado A, fracción I, apartado B fracción IV y 73 de nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como también el numeral 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; y, artículo 31 fracciones I, IV, V y XXXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los procesados**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad y omisión de certificar**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, practicó al señor N1 Dictamen Médico de Lesiones, el día 4 de agosto de 2011, en el cual hizo constar que el hoy agraviado no presentaba lesiones sobre su superficie corporal posterior a su detención.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que mediante dictamen practicado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República con número de folio 4884 de fecha 5 de agosto de 2011, al señor N1, se acreditó que después de su detención presentaba lo siguiente:

“Equimosis múltiples, producidas por contusión, de 4 por 8 centímetros en el hombro derecho, de 3 por 9 centímetros en el hombro izquierdo, de 2 por 3 centímetros en el antebrazo izquierdo, de 2 por 7 centímetros en la región pectoral izquierda, de 4 por 7 centímetros en la región esternal, de 5 por 11 y 3 por 7 centímetros en el hemi-abdomen izquierdo, de 3 por 2.5 centímetros en el codo derecho, de 30 centímetros por todo lo ancho de la región afectando desde glúteo hasta muslo del lado derecho y de 24 centímetros por todo lo ancho de la región afectando desde glúteo hasta muslo del lado izquierdo, presentando todas una coloración rojo vino.  
Escoriaciones múltiples superficiales, producidas por deslizamiento, lineal de 3 centímetros en el hipocondrio derecho, puntiformes sobre un área de 3 por 6 centímetros en el flanco derecho, de 1 por 1 centímetros en la fosa iliaca derecha, de 9 por 12 centímetros en la rodilla izquierda, de 9 por 11 centímetros en la rodilla derecha, de 2 por 3 centímetros en la cara posterior de la muñeca derecha y de 1 por 2 centímetros en la cara interna de la muñeca izquierda, las cuales se encuentran cubierta de material seroso seco.”

Determinándose en su análisis médico legal, que las referidas lesiones por la coloración que presentaban contaban con una data de producción inferior a las cuarenta y ocho horas.

Por ello, es que el médico cirujano de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, N5, transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor N1, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además, se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del

nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, el mencionado funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

En este tenor, este organismo considera que las irregularidades señaladas por el hoy quejoso, imputadas a los CC. N3 y N4 adscritos a la Coordinación de Investigaciones, como el médico N5, adscrito al Departamento Médico ambos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, han contravenido las disposiciones antes señaladas así como incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den

lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15 los cuales se relacionan a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Numerales de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, los tres poderes de Gobierno del Estado, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N3 y N4 adscritos a la Coordinación de Investigaciones y demás elementos policiales que resulten, como al médico N5, adscrito al Departamento Médico, ambos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, los primeros por haber intervenido en actos de tortura en agravio de la integridad del señor N1, y el último en mención, por haber omitido en su dictamen médico certificar las lesiones que presentaba dicho agraviado en perjuicio de su integridad y seguridad personal.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de nombre N3, N4 y demás elementos policiales que resulten, así como a N5, médico cirujano, adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico de esa Dirección de Policía Ministerial del Estado invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de dicha corporación, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista, asimismo se recomienda que se certifiquen al momento de ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**CUARTA.** Se continúe con el trámite e integración de la averiguación previa número \*\*\* radicada la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, instruida en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención del señor N1, y en su momento se proceda a emitir la resolución conforme a derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 48/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendible.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan*

*ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.*

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1 en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO